



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2023-01255-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **GQZ952**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Allegar el FORMULARIO REGISTRAL DE INSCRIPCIÓN INICIAL del vehículo de placas: GQZ952.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b51fcbdb02e6172561767a952131612a0ec685fcd6474e4fb53f9ed96f1c8**
Documento generado en 19/01/2024 08:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01256-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ITAU COLOMBIA S.A.** contra **JOSE FERNANDO LUNA CESPEDES**, con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2º) del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y la sumatoria de los valores por concepto de capitales, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de **\$ 31.153.657** es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **EJECUTIVO** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed137759d7f696c5bff8aedcbb68230ce47d824222ea1e206d2c7eabdb78f92**

Documento generado en 19/01/2024 08:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01257-00

Estando al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)** promovida por **LUCIA DEL PILAR CRUZ RODRIGUEZ.**, advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, a partir del 1 de noviembre del mismo año, este despacho judicial solo podrá asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Teniendo en cuenta lo anterior y la sumatoria de los valores por concepto de cánones de arrendamiento, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de **\$ 17.204.736**, es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior. Así entonces, con miramiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del C.G. del P., resulta claro que las pretensiones aquí demandadas no superan dicho valor.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **EJECUTIVO** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Ofíciase.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f7aca6d6d445deaf0ebdc0b40264fe931cadcd5c04e9e074ae4d213e50a69**
Documento generado en 19/01/2024 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01259-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **JOSE ALFREDO LEAL ROJAS**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré No 9589600044406**

1. Por la suma **\$ 59.665.672 m/cte.**, por concepto de capital en el pagaré de la referencia.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda «14 de diciembre de 2023» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0388620de019b68bc6fad67a4eb0a48448be4bb253787117126e9ba98ccdda2**

Documento generado en 19/01/2024 10:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 19 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: PET. 14-2023

De acuerdo con el anterior informe secretarial, y la respuesta dada por el archivo central -#012-, póngase en conocimiento del peticionario para que se pronuncie al respecto.

Así mismo, ofíciase al Juzgado Octavo Civil del Circuito solicitando la colaboración para que, en el término de 20 días, informe si en los archivos de ese Despacho se encuentra radicado el proceso a que hace referencia la parte solicitante. Remítase el link del proceso para que acceda a la petición y los demás datos de lo solicitado, dado que en este Despacho no se tiene Registro alguno.

Una vez se obtenga respuesta al oficio, se dispondrá sobre la publicación del aviso de que trata el numeral 10º. del artículo 597 del CGP. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc6096a2cf2f4581f1babce322d044ea0c2ef54ce697559a6e0dcfe8c3efc0c**
Documento generado en 19/01/2024 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 19 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00876-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación del crédito y sin objeción alguna, el despacho le imparte su aprobación al hallarla ajustada a derecho (#022).

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b4d7edf708d3799ad9b997c5a2360163945207cf8833aa49ced5cff8dfe2af**
Documento generado en 19/01/2024 08:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 19 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00981-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y sin objeciones, el Despacho le imparte su aprobación **(#021)**.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1401210d1f8fb28b846489f2f92ee877a4041aef877b7d26e78eda5f6831f6a5**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00633-00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA**, con la constancia proferida por la Conciliadora **ROSALBA DUARTE RUEDA**, allí designada y el director del centro de Conciliación, de haber fracasado el “acuerdo de pago” promovido por el deudor persona natural no comerciante: **LEONARDO NIETO ORTIZ (C.C. 19.224.791)** y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1º como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA DEUDORA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de: **LEONARDO NIETO ORTIZ (C.C. 19.224.791)**, identificado con la cédula de ciudadanía.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte integral de esta providencia, de la lista de liquidadores, Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47º del Decreto 2677 de 2012. Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que, en el término de cinco días, concurra a aceptarlo. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.050.000.00 Moneda Corriente.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el liquidador designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el Centro de Conciliación Inmobiliario Fundación Abraham Lincoln, y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d) Trimestralmente el liquidador deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del trámite de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá



darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (DATACREDITO - EXPERIAN y TRANSUNIÓN - CIFIN) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **LEONARDO NIETO ORTIZ**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da86fe31aff9b227cc9277460cdc7d3650060254a72f13820b37e3b876a4b8e2**

Documento generado en 19/01/2024 10:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 19 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00642-00

Se encuentra el anterior proceso para continuar con la etapa subsiguiente, sin embargo, se advierte que la notificación a la parte ejecutada se efectuó mediante correo electrónico de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 y no por aviso como se dijera en auto del 15 de noviembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho resuelve:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 15 de noviembre de 2023 que dispuso tener por notificado por las disposiciones de los artículos 291 y 292 al señor **Juan Camilo Camargo Velandia**.

SEGUNDO: Téngase por notificado al demandado **JUAN CAMILO CAMARGO VELANDIA** de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 -#005-, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole. .

TERCERO: en firme este auto vuelva al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ee32b540d690a1568a4f1f6c61b5580195a3ca5f298b4e729685910265151c**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 19 de enero de 2023
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01233-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en favor de **Scotiabank Colpatria** con **NIT No. 860.034.594 – 1** en contra **LEONARDO OSSA LOURIDO C.C 1.144.028.448** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 20661101

1. Por \$31,702,866.00, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado. Se discriminan de la siguiente manera:

a) Por **\$27.939.774,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación

Nº665992601, contenida el pagaré.

b) Por **\$3.763.092,00** por concepto de los intereses de plazo de la obligación Nº665992601, contenida en el pagaré.

c) Se niega el mandamiento por **\$4,00** correspondientes a los intereses de mora dado que no son claros y no indica desde cuanto hasta cuándo, la tasa y sobre qué valor.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida legalmente sobre el capital del literal a) del numeral 1. desde el 4 de agosto de 2023 hasta que el pago se efectúe.

Por el pagaré No. 20661098

3. Por \$ 36'675.395,00 correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado. Se discriminan de la siguiente manera:

a) Por **\$31'665.952,00** m/cte. correspondiente al capital insoluto de la obligación Nº 207410176546, contenida el pagaré.

b) Por **\$5'009.443,00** por concepto de los intereses de plazo de la obligación Nº 207410176546, contenida en el pagaré.



c) Se niega el mandamiento por **\$ 223.384,00** correspondientes a los intereses de mora dado que no son claros y no indica desde cuanto hasta cuándo, la tasa y sobre qué valor.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el literal a) del numeral 3., a la tasa máxima legalmente permitida, desde el **4 de agosto de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE N°207410167004

5. Por **\$ 84.325.106,85** correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado. Se discriminan de la siguiente manera:

a) Por **\$76'288.119,78** m/cte. correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 207410176546, contenida el pagaré.

b) Por **\$8'036.987,07** por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 207410167004, contenida en el pagaré.

c) Se niega el mandamiento por **\$ 582.012,83** correspondientes a los intereses de mora dado que no son claros y no indica desde cuanto hasta cuándo, la tasa y sobre qué valor.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el literal a) del numeral 5., a la tasa máxima legalmente permitida, desde el **4 de agosto de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP-.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3b7ad022147a82ab8bb23a48d4802042fb14f8707611e1658b0a193253a3ee**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 19 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01234-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** con **NIT. 900.618.838–3** contra **Kamis Andrés Díaz Urrea** con C.C. No. **8164251**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 05010000001020004176

1. Por **\$86'447.000,00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida legalmente, desde el **2 de diciembre de 2023** hasta que el pago se efectúe.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP-.
5. Se reconoce al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** como representante legal de la entidad ejecutante quien actúa causa propia.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIAN SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34817fd56a59b0960c42097d7a7c6ae12be1047cdb9bd0b16a9c4a81299a081**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 19 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01237-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** en favor de **Banco Davivienda S.A.** NIT. 830.059.718-5 y en contra del señor **LIZ MARAYA PARRA HERNANDEZ**, con **C.C. No. 52158384**, por las siguientes sumas:

Pagaré desmaterializado No. 52158384.

1. Por **\$157'961.704.00** m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital acelerado y representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda. El cual se discrimina de la siguiente manera:
 - a) Por **\$123'735.339.00** correspondiente al capital adeudado y no pagado.
 - b) Por **\$34'226.365.00** por los intereses corrientes desde el 25 de septiembre hasta de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2023, fecha en que se llenó el pagaré desmaterializado.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima, sin que supere la tasa de usura permitida por la Superintendencia Bancaria sobre el capital del numeral 1, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP-.



Se reconoce a la abogada **Danyela Reyes González** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9944c1267c03d0e57161d1032ceb958da4b7ffdc911b1fd9b9ab06123b93cad**

Documento generado en 19/01/2024 10:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 19 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2023-01238-00

Se inadmite la anterior demanda, en términos del artículo 90 del CGP, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con las placas **a HBR633**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

2.- Recuérdesse que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcd105b6bec3be8872d9ebcdaf51ba0ab501cabfb08cd859e37a3690663cca9**

Documento generado en 19/01/2024 08:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 19 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01240-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** en favor de **AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5** contra **Juan Carlos López Cubillos C.C. 79'810.301**, por las siguientes sumas:

Pagaré desmaterializado sin número.

1. Por \$84.159.893.00 m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima sin que supere la tasa de usura permitida por la Superintendencia Bancaria desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar **-art. 442 CGP-**.

Se reconoce a la abogada **Katherine Velilla Hernández** como apoderada en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbacc8f9f7e785202f5b3f573a6defc8980b649f22864d7131c94729da31d61a**

Documento generado en 19/01/2024 10:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 19 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01241-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** en favor de **AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5** contra **SIRIA VIRGÜEZ VEGA C.C. 39'665.292**, por las siguientes sumas:

Pagaré desmaterializado sin número -19 de marzo de 2019.

1. Por **\$68'458.813.00** m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima sin que supere la tasa de usura permitida por la Superintendencia Bancaria desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar **-art. 442 CGP-**.

Se reconoce a la abogada **Katherine Velilla Hernández** como apoderada en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c895ae4a473baa13f623f0caf1f3565f26f6011ee53facbb06ef9ec1b366d0f**

Documento generado en 19/01/2024 10:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 19 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01244-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en favor de **Edificio Jiménez de Quesada, PH** (representado por Humberto Gómez Medrano) contra **Ángela Rueda Vizcaya, c.c. 51.869.362, Luz Stella Rueda Vizcaya, c.c. 51.869361, Querubín Rueda Vizcaya, C.C. 79.423.548**, por las siguientes sumas:

Por Certificado de Deuda cuotas administración -anexo demanda-

1. Por **\$\$\$53.719.635,20** m/cte. correspondientes al saldo de capital adeudado y no pagado de las cuotas de administración, y las que se causen a futuro, las cuales se discriminan así:

a) Por **\$13.392.000** por concepto de capital, causados por las expensas de administración dejados de pagar desde el 1º de enero del año 2015, hasta el 30 de noviembre del año 2023.

b) Por **\$40.327.635**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 1º de enero del año 2015, hasta el 30 de noviembre de 2023.

2. Por los intereses moratorios, el capital de las cuotas adeudadas desde el 1º. de diciembre de 2023 hasta que el pago se efectúe.

3. Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



5. Se reconoce al abogado **PEDRO SERAFIN CUEVAS RINCON** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f387b14e967d8f4eb704b55f1bfdad28f631d578e7ba71001f0f9c8888fbba**

Documento generado en 19/01/2024 08:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 19 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2023-01245-00

Se inadmite la anterior demanda, en términos del artículo 90 del CGP, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con las placas **a HST036**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

2.- Recuérdesse que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21a7e80003ae4b458b51b56ad10fe6c81ecbebb7fd477430bf8325a83cc15ff**

Documento generado en 19/01/2024 08:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01251-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LUIS DAVID QUINTERO PINZON**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré si numeración de fecha del 10 de octubre de 2022**

1. Por la suma **\$ 55.395.616,44 m/cte.**, por concepto de capital en el pagaré de la referencia.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de exigibilidad «30 de noviembre de 2023» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma **\$ 4.959.728,28 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde 16 de mayo de 2023 hasta el día 28 de noviembre de 2023 con una tasa de interés del 18,24% E.A.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fdb89e0466c5a58c6c845ffa72ef9cad73d383668feb02074927060c12144**

Documento generado en 19/01/2024 08:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01252-00

En virtud de lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente

- 1. Apórtese Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-40146812, que debe tener una vigencia de no más de 30 días.**

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da28989347349ca44d48eb581f5c9dabb6cf79358b9179e58d33925a7f2e119e**

Documento generado en 19/01/2024 08:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2023-01254-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **KZK068**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado e identificando plenamente el vehículo (automotor), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2213 de 2022.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a719d5e62cc9f9b2ee5f513f805fd8ccd6dc98b515ffaaae1288707576e7ed4d**

Documento generado en 19/01/2024 08:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>